

#3482

P1/7274

Marzo 26/43

Proy de Ley sobre retiro
de las fuerzas Armadas de
la República, para susti-
tuir la Ley # 17 de 1930,
sobre esta materia y
sus modificaciones

7 Páginas



SENADO
REPUBLICA DOMINICANA
Eda. lect. martes 6 Abril

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
26 MAR 1943

Número: 6877

Al Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Me permito someter a la aprobación del Congreso Nacional, por órgano de esa honorable Cámara, el anexo proyecto de ley sobre retiro de las fuerzas armadas de la República, para sustituir la Ley No. 17, de 1930, sobre esta materia, y sus modificaciones.

En el proyecto de ley que someto a la consideración legislativa se organiza la creación de un Fondo de Pensiones, mediante la contribución regular de los oficiales y alistados de las fuerzas armadas; se señalan edades más avanzadas para el retiro de los oficiales que las indicadas en la Ley vigente hasta ahora; se prevé la pérdida de las pensiones por condenación a penas deshonrosas; se suprimen las disposiciones de la Ley actual relativas al retiro temporal, a fin de que la situación de los militares quede ajustada a sólo dos categorías bien definidas -el servicio activo y el retiro- y se resuelvan por medio de licencias los casos que eran objeto de aquellas disposiciones.

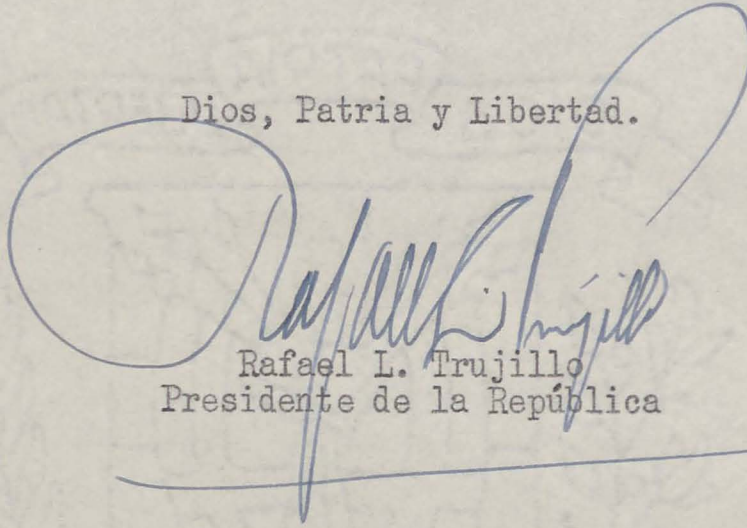
En fin, el proyecto de ley contiene otras modificacio-

8/19274

nes de la Ley actual, de menor importancia, pero que asegurarán una mejor interpretación y aplicación de la ley.

Puede decirse, en resumen, que el proyecto de ley que someto a la consideración legislativa contiene el resultado de la experiencia adquirida en esta materia durante los trece años que tiene de vigencia la Ley que se trata de sustituir.

Dios, Patria y Libertad.



Rafael L. Trujillo
Presidente de la República

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE

LEY DE RETIRO DE LAS FUERZAS ARMADAS DE LA REPUBLICA

Número:

Art. 1.- El retiro es la situación del militar que pasa a la vida militar pasiva, con goce de pensión, con derecho al uso de uniforme y armas, en las condiciones determinadas por esta ley y con los derechos y deberes aquí prescritos.

Párrafo I.- El retiro será voluntario cuando se conceda a petición de los interesados; será forzoso cuando se disponga en virtud de la ley. En ambos casos será acordado por el Presidente de la República.

Párrafo III.- El retiro forzoso se acordará por inutilidad física contraída en el servicio o por razón de edad.

Art. 2.- Los militares retirados podrán usar el uniforme y armas únicamente en las siguientes ocasiones: los días de fiesta nacional, el Día del Ejército, el Día de la Bandera y los días de duelo nacional; en las solemnidades religiosas a que asisten oficialmente los Poderes del Estado; cuando sean recibidos en audiencia por el Presidente de la República, y cuando lo disponga el Presidente de la República o el Secretario de Estado de Guerra y Marina.

Art. 3.- Los oficiales y soldados retirados, cuando vistan de uniforme, llevarán como distintivo en el cuello de la solapa la letra "R" de veinticinco y cincuenta milímetros de largo, respectivamente.

Art. 4.- Los militares retirados serán clasificados en tres clases:

- 1.- Retirados utilizables para el servicio de armas.
- 2.- Retirados utilizables para el servicio que no sea de armas.
- 3.- Retirados no utilizables.

Art. 5.- Los militares retirados utilizables no se emplearán en el servicio activo, sino en casos de guerra o de grave alteración del orden público. Para este fin deberán siempre comunicar por escrito al Comandante en Jefe del Ejército Nacional sus cambios de residencia.

Art. 6.- Todo oficial que haya servido en el Ejército, por lo menos veinte años continuos, tendrá derecho al retiro, excepto en tiempo de guerra o de grave alteración del orden público.

Art. 7.- Los alistados que hayan servido veinte años continuos y que hayan observado buena conducta tienen derecho al retiro.

Art. 8.- Los oficiales y alistados que se hayan inutilizado físicamente, con ocasión de una campaña o por actos propios del servicio, y que no sea a consecuencia de mala conducta, tendrán derecho al retiro.

Art. 9.- Todo derecho a pensión por retiro es personal e intransferible, y la pensión será inembargable y no podrá ser transferida, enajenada, cedida, ni otorgada en garantía.

Art. 10.- Se crea una comisión, que se denominará Comisión de Retiro y Pensiones del Ejército, para investigar, informar y recomendar al Secretario de Estado de Guerra y Marina sobre las decisiones que deba tomar el Presidente de la República en todos los casos de retiro que haya lugar a considerar. Esta Comisión estará integrada por cinco oficiales del Ejército Nacional, nombrados por el Comandante en Jefe del Ejército Nacional, de los cuales actuará como Presidente el de mayor graduación. El Comandante en Jefe del Ejército designará, además, un oficial para que sin voz ni voto actúe como Secretario de la Comisión.

Art. 11.- Los miembros de la Comisión prestarán juramento de cumplir fiel y lealmente los deberes de su cargo, antes de la toma de posesión.

Párrafo I.- Todos los testigos que declaren ante la Comisión

prestarán juramento de decir verdad.

Art. 12.- Los acuerdos de la Comisión de Retiro y Pensiones del Ejército, serán tomados por mayoría de votos de los miembros que forman la Comisión.

Art. 13.- Serán retirados por inutilidad física los militares, cualesquiera que sean sus años de servicios y edad, que por enfermedad repetida o prolongada o por llegar a ser inválidos fueren declarados inhábiles para el servicio, después de un reconocimiento médico, efectuado por una Junta de Médicos del Ejército designados expresamente para tal fin por el Presidente de la Comisión. El Presidente de la Comisión puede designar para formar parte de dicha Junta, si lo cree conveniente, médicos que no pertenezcan al Ejército.

Párrafo I.- La inutilidad física contraída en el servicio consistirá en haber adquirido en el servicio una lesión o enfermedad que incapacite de una manera absoluta para el servicio militar activo.

Párrafo II.- En los casos de inutilidad adquirida en actos ajenos al servicio, la Junta no recomendará el retiro, sino la separación.

Párrafo III.- Se considerará inutilidad física no contraída en el servicio la causada por conducta viciosa del interesado, por actos ilícitos o por violación de órdenes superiores.

Art. 14.- Serán retirados, por razón de edad los oficiales del Ejército que hubieren cumplido las siguientes edades:

| | |
|-------------------------|---------|
| Mayor General | 65 años |
| General de Brigada..... | 65 años |
| Coronel..... | 60 años |
| Teniente Coronel..... | 55 años |
| Mayor | 52 años |
| Capitán | 50 años |
| Primer Teniente..... | 48 años |
| Segundo Teniente..... | 45 años |

Párrafo I.- El Presidente de la República podrá, sin embargo,

continuar utilizando los servicios de los oficiales que hayan cumplido la edad para ser retirados, si a su juicio, se encuentran capacitados para el desempeño del cargo.

Art. 15.- Los militares retirados de acuerdo con las prescripciones de esta ley tienen derecho a una pensión mensual igual a la mitad del sueldo mensual que perciban en la fecha de ser acordado el retiro. La pensión se liquidará por trimestres adelantados.

Art. 16.- Los beneficios de la pensión se pierden por condena a penas criminales o correccionales que conlleven deshonor. El Presidente de la República decidirá en cada caso, previo informe y recomendación del Comandante en Jefe del Ejército, y las decisiones que tome con respecto a estos casos no podrán ser objeto de ningún recurso.

Art. 17.- Queda creado un fondo para pensiones que será formado con la contribución del dos por ciento (2%) mensualmente de los haberes de los oficiales y cadetes, y con el uno por ciento (1%) de los haberes de los alistados del Ejército en servicio activo, sin distinción entre los oficiales que presten servicios técnicos por virtud de contratos especiales.

Párrafo I.- Se hará figurar anualmente en la Ley de Gastos Públicos la cantidad adicional que sea necesaria para que el fondo de pensiones indicado anteriormente sea en todo momento suficiente para el pago de las pensiones de retiro otorgadas en virtud de la presente ley.

Art. 18.- La Comisión de Retiro y Pensiones del Ejército, dictará, con la aprobación del Comandante en Jefe del Ejército, las reglas indispensables a su funcionamiento, régimen interior, distribución de trabajos, horas de audiencias y todo cuanto concierna a la organización de la oficina.

Art. 19.- Ninguna persona podrá recibir más de una pensión y

las que, por virtud de la ley, tengan derecho a percibir dos o más por distintos conceptos, les será pagada únicamente la mayor en dinero.

Art. 20 Para los fines de esta ley, se computarán como tiempo de servicios continuo, los servicios que preste un militar en un cargo público que conlleve autoridad militar o cuyo desempeño signifique un ascenso en la graduación militar del interesado.

Art. 21.- Esta ley abroga las Leyes No. 17, de fecha 4 del mes de noviembre del año 1930 y No. 297, de fecha 29 del mes de junio del año 1940, publicadas en la Gaceta Oficial No. 4303 y No. 5476, respectivamente.

DADA, ETC., ETC.....

INFORME PRESENTADO POR LA COMISION PERMANENTE DE GUERRA Y MA-
 RINA FAVORABLE AL PROYECTO DE LEY QUE SUSTITUYE LA NO. 17 DEL
 AÑO 1930, SOBRE RETIRO DE LAS FUERZAS ARMADAS DE LA REPUBLICA.

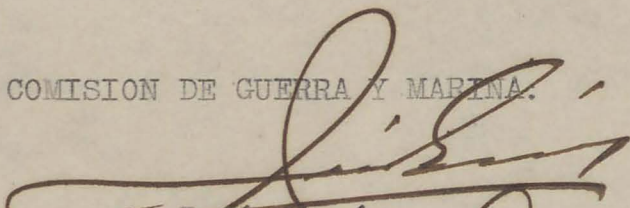
Señores Senadores:

La Comisión Permanente de Guerra y Marina tiene el honor de informar al Hon. Senado que ha estudiado detenidamente el proyecto de ley sometido por el Excelentísimo Presidente de la República con su Mensaje No. 6877, sobre retiro de las fuerzas armadas de la Nación, proyecto de ley que viene a sustituir la Ley No. 17 del año 1930 que se refiere a la misma materia y sus modificaciones.

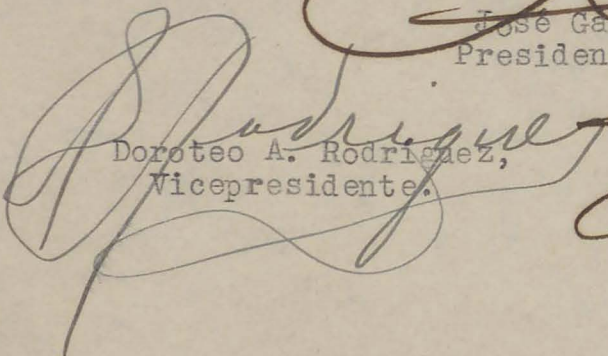
Y por este medio la Comisión recomienda al Senado que aprueba dicho proyecto de ley, ya que ella no tiene nada que observarle.

Ciudad Trujillo, Marzo 31, 1943.

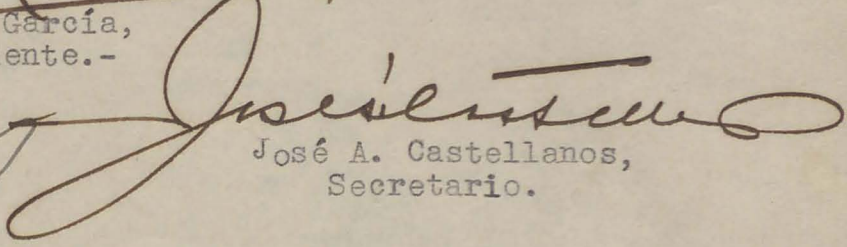
POR LA COMISION DE GUERRA Y MARINA.



José García,
 Presidente.-



Doroteo A. Rodríguez,
 Vicepresidente.



José A. Castellanos,
 Secretario.

Ciudad Trujillo
Distrito de Santo Domingo
Abril 6-43.-

452

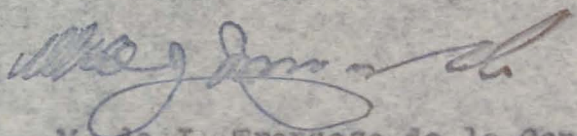
Generalísimo Doctor
Rafael L. Trujillo Molina,
Honorable Presidente de la República.
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a Ud. re-
cibo de su mensaje #6877 de fecha 26 de marzo de 1943,
anexo al cual remitió el proyecto de ley sobre retiro
de las fuerzas armadas de la República.

Pláceme comunicarle que el Senado,
en su sesión de esta misma fecha aprobó el menciona-
do proyecto de ley y lo remitió a la Honorable Cáma-
ra de Diputados para los fines constitucionales.

Saluda a Ud. con la mayor considera-
ción y respeto,



M. de J. Troncoso de la Concha
Presidente del Senado.-

FAM/.

817275

Ciudad Trujillo
Distrito de Santo Domingo
Abril 6-43.-

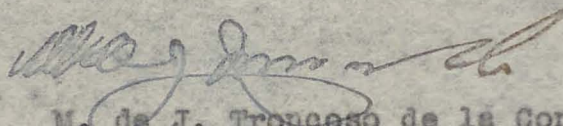
451

Señor Lic.
Porfirio Herrera
Presidente de la Hon. Cámara de Diputados,
C I U D A D.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado tengo a bien remitir a Ud. para los fines constitucionales, el anexo proyecto de ley sobre retiro de las fuerzas armadas de la República, para sustituir la Ley No.17, de 1930, sobre esta materia, y sus modificaciones.

Saluda a Ud. muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha
Presidente del Senado.-

FAM/.

Anexo: Mensaje #6877 del Poder Ejecutivo.

61/7295



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE

LEY DE RETIRO DE LAS FUERZAS ARMADAS DE LA REPUBLICA:

Art.1.-El retiro es la situación del militar que pasa a la vida militar pasiva, con goce de pensión, con derecho al uso de uniformes y armas, en las condiciones determinadas por esta ley y con los derechos y deberes aquí prescritos.

Párrafo I.-El retiro será voluntario cuando se conceda a petición de los interesados; será forzoso cuando se disponga en virtud de la ley. En ambos casos será acordado por el Presidente de la República.

Párrafo II.-El retiro forzoso se acordará por inutilidad física contraída en el servicio o por razón de edad.

Art.2.-Los militares retirados podrán usar el uniforme y armas únicamente en las siguientes ocasiones: los días de fiesta nacional, el Día del Ejército, el Día de la Bandera y los días de Duelo Nacional; en las solemnidades religiosas a que asisten oficialmente los Poderes del Estado; cuando sean recibidos en audiencia por el Presidente de la República, y cuando lo disponga el Presidente de la República o el Secretario de Estado de Guerra y Marina.

Art.3.-Los oficiales y soldados retirados, cuando vistan de uniforme, llevarán como distintivo en el cuello de la solapa la letra "R" de veinticinco y cincuenta milímetros de largo, respectivamente.

Art.4.-Los militares retirados serán clasificados en tres clases:

- 1.-Retirados utilizables para el servicio de armas.
- 2.-Retirados utilizables para el servicio que no sea de armas.

CONGRESO NACIONAL
COMITE DE LA REPUBLICA

AYUDA
MORAL

3^a LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 143
de 1943

en el folio..... del libro letra.....
No. 143 de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado
y consta de cinco

hojas escritas en máquina á razón de dos
espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, D.R. de Julio 1943

Jefe de las Oficinas del Senado,



CONGRESO NACIONAL

LEY DE RETIRO DE LAS FUERZAS ARMADAS DE LA REPÚBLICA.

ASUNTO:

PAG. No. 2.

3.-Retirados no utilizables.

Art.5.-Los militares retirados utilizables no se emplearán en el servicio activo, sino en casos de guerra o de grave alteración del orden público. Para este fin deberán siempre comunicar por escrito al Comandante en Jefe del Ejército Nacional sus cambios de residencia.

Art.6.-Todo oficial que haya servido en el Ejército, por lo menos veinte años continuos, tendrá derecho al retiro, excepto en tiempo de guerra o de grave alteración del orden público.

Art.7.-Los alistados que hayan servido veinte años continuos y que hayan observado buena conducta tienen derecho al retiro.

Art.8.-Los oficiales y alistados que se hayan inutilizado físicamente, con ocasión de una campaña o por actos propios del servicio, y que no sea a consecuencia de mala conducta, tendrán derecho al retiro.

Art.9.-Todo derecho a pensión por retiro es personal e intransferible, y la pensión será inembargable y no podrá ser transferida, enajenada, cedida, ni otorgada en garantía.

Art.10.-Se crea una Comisión, que se denominará Comisión de Retiro y Pensiones del Ejército, para investigar, informar y recomendar al Secretario de Estado de Guerra y Marina sobre las decisiones que deba tomar el Presidente de la República en todos los casos de retiro que haya lugar a considerar. Esta Comisión estará integrada por cinco oficiales del Ejército Nacional, nombrados por el Comandante en Jefe del Ejército Nacional, de los cuales actuará como Presidente el de mayor graduación. El Comandante en Jefe del Ejército designará, además, un oficial para que sin voz ni voto actúe como Secretario de la Comisión.

Art.11.-Los miembros de la Comisión prestarán juramento de cumplir fiel y lealmente los deberes de su cargo, antes de la toma de posesión.

Párrafo I.-Todos los testigos que declaren ante la Comisión

CONGRESO NACIONAL

3^a LEGISLATURA de 1943
REGISTRADA AL No. 14379

en el tomo del libro letra
No. 38. de asuntos de Leyes, Resoluciones
y Decretos vetados por el Senado
Y consta de cinco
hojas escritas en máquina á razón de dos

espacios interlineales.
Cecilia Trujillo. C. de. 1943
[Signature]
Jefe de los Oficinas No. 1. Santo Domingo.



CONGRESO NACIONAL

LEY DE RETIRO DE LAS FUERZAS ARMADAS DE LA REPÚBLICA.

ASUNTO:

PAG. No. 3.

prestarán juramento de decir verdad.

Art.12.-Los acuerdos de la Comisión de Retiro y Pensiones del Ejército, serán tomados por mayoría de votos de los miembros que forman la Comisión.

Art.13.-Serán retirados por inutilidad física los militares, cualesquiera que sean sus años de servicios y edad, que por enfermedad repetida o prolongada o por llegar a ser inválidos fueren declarados inhábiles para el servicio, después de un reconocimiento médico, efectuado por una Junta de Médicos del Ejército designados expresamente para tal fin por el Presidente de la Comisión. El Presidente de la Comisión puede designar para formar parte de dicha Junta, si lo cree conveniente, médicos que no pertenezcan al Ejército.

Párrafo I.-La inutilidad física contraída en el servicio consistirá en haber adquirido en el servicio una lesión o enfermedad que incapacite de una manera absoluta para el servicio militar activo.

Párrafo II.-En los casos de inutilidad adquirida en actos ajenos al servicio, la Junta no recomendará el retiro, sino la separación.

Párrafo III.-Se considerará inutilidad física no contraída en el servicio la causada por conducta viciosa del interesado, por actos ilícitos o por violación de órdenes superiores.

Art.14.-Serán retirados, por razón de edad los oficiales del Ejército que hubieren cumplido las siguientes edades:

| | |
|-------------------------|---------|
| Mayor General..... | 65 años |
| General de Brigada..... | 65 años |
| Coronel..... | 60 años |
| Teniente Coronel..... | 55 años |
| Mayor..... | 52 años |
| Capitán..... | 50 años |
| Primer Teniente..... | 48 años |
| Segundo Teniente..... | 45 años |

Párrafo I.-El Presidente de la República podrá, sin embargo, continuar utilizando los servicios de los oficiales que hayan

CONGRESO NACIONAL

SENADO

3^{ta} LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 147 de 1943

en el tomo del libro tomo
No. 38 de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de cinco
hojas escritas en máquina á razón de dos
espacios interlineares.

Ortografía, Ortografía de la Academia de la Lengua Española, 1943
[Signature]
Jefe de los Oficios del Senado.



CONGRESO NACIONAL

LEY SOBRE RETIRO DE LAS FUERZAS ARMADAS DE LA REPUBLICA.

ASUNTO:

PAG. No. 4.

cumplido la edad para ser retirados, si a su juicio, se encuentran capacitados para el desempeño del cargo.

Art.15.-Los militares retirados de acuerdo con las prescripciones de esta Ley tienen derecho a una pensión mensual igual a la mitad del sueldo mensual que perciban en la fecha de ser acordado el retiro. La pensión se liquidará por trimestres adelantados.

Art.16.-Los beneficios de la pensión se pierden por condena a penas criminales o correccionales que conlleven deshonra. El Presidente de la República decidirá en cada caso, previo informe y recomendación del Comandante en Jefe del Ejército, y las decisiones que tome con respecto a estos casos no podrán ser objeto de ningún recurso.

Art.17.-Queda creado un fondo para pensiones que será formado con la contribución del dos por ciento (2%) mensualmente de los haberes de los oficiales y cadetes, y con el uno por ciento (1%) de los haberes de los alistados del Ejército en servicio activo, sin distinción entre los oficiales que presten servicios técnicos por virtud de contratos especiales.

Párrafo I.-Se hará figurar anualmente en la Ley de Gastos Públicos la cantidad adicional que sea necesaria para que el fondo de pensiones indicado anteriormente sea en todo momento suficiente para el pago de las pensiones de retiro otorgadas en virtud de la presente ley.

Art.18.-La Comisión de Retiro y Pensiones del Ejército, dictará, con la aprobación del Comandante en Jefe del Ejército, las reglas indispensables a su funcionamiento, régimen interior, distribución de trabajos, horas de audiencias y todo cuanto concierne a la organización de la oficina.

Art.19.-Ninguna persona podrá recibir más de una pensión y las que, por virtud de la ley, tengan derecho a percibir dos o más por distintos conceptos, les será pagada únicamente la mayor en

CONGRESO NACIONAL

ACTA

3^a LEISLATURA *Quinto* 1943

REGISTRADA AL No. *147*

en el folio *1* del libro letra *1943*
No. *38* de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

Y consta de *cinco*
hojas escritas en máquina & razón de dos
espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, *de* *19* *43*

Francisco J. ...
Jefe de las Oficinas del Senado.



CONGRESO NACIONAL

LEY DE RETIRO DE LAS FUERZAS ARMADAS DE LA REPUBLICA.

ASUNTO:

PAG. No. 5.

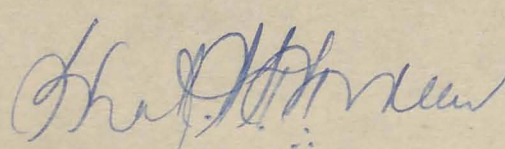
dinero.

Art.20.-Para los fines de esta Ley, se computarán como tiempo de servicios continuo, los servicios que preste un militar en un cargo público que conlleve autoridad militar o cuyo desempeño signifique un ascenso en la graduación militar del interesado.

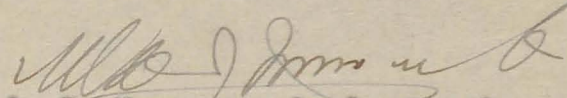
Art.21.-Esta ley abroga las leyes No. 17, de fecha 4 del mes de noviembre del año 1930 y No. 297, de fecha 29 del mes de junio del año 1940, publicados en la Gaceta Oficial No. 4303 y No.5476, respectivamente.

FAM/

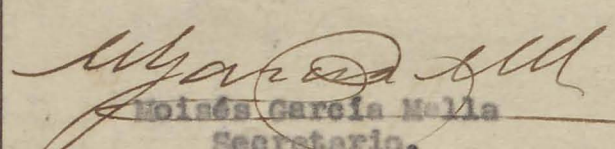
DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de Abril del año mil novecientos cuarenta y tres; años 100 de la Independencia, 80 de la Restauración y 13 de la Era de Trujillo.



Rafael F. Bonnelly
Secretario.



M. de J. Troncoso de la Concha
Presidente del Senado.



Moisés García Melia
Secretario.

CONGRESO NACIONAL

3^a LEYENDA IURA *Deuda 19 X3*
REGISTRADA AL No. *143*

en el tomo del libro letras.....
No. *38* de asientos de Leyes, Resoluciones.

Y Decretos votados por el Senado

Y consta de *cinco*

hojas escritas en máquina é razón de *dos*

espacios interlineares

Compañía Financiera de la República 19 X3

Julio A. de la Cruz
Jefe de la Oficina de Registración.





CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

513

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
7 de abril del 1943.

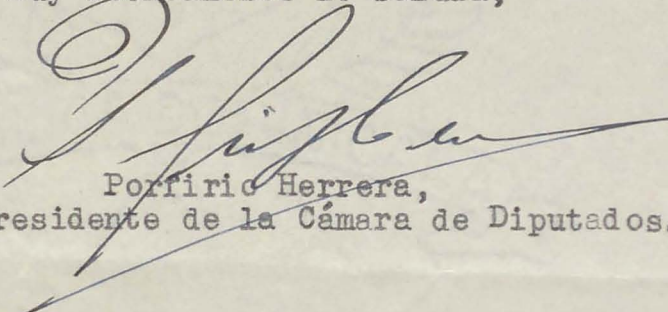
Señor Doctor
Manuel de Jesús Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado,
CIUDAD.

Señor Presidente:

Le aviso recibo de su oficio número 451, de fecha 6 de abril corriente, junto al cual remitió usted a esta Cámara, después de haber sido aprobado por el Senado, un proyecto de ley sobre retiro de las fuerzas armadas de la República, para sustituir la Ley No. 17, de 1930, sobre esta materia, y sus modificaciones.

Este asunto fué aprobado por la Cámara de Diputados en sesión celebrada hoy y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Muy atentamente le saluda,


Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.

81/7296



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 8179

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
9 de abril de 1943.

Señor
Presidente del Senado,
C i u d a d.

Señor Presidente:

Por encargo del Honorable Señor Presidente de la República, tengo el honor de informarle que el proyecto de ley, sobre retiro de las fuerzas armadas de la República, para sustituir la Ley No.17, de 1930, y sus modificaciones, ha sido promulgado con fecha de hoy y registrado bajo el No.251.

Muy atentamente,

R. Páino Pichardo,
Secretario de Estado de la
Presidencia

o.